sean tenudos de las rreçebir et si non las quisieren rreçebir que los mis contadores mayores e los mis rrecabdadores que las rrecabdaren et fizieren a los dichos arrendadores mayores que den rrecabdo de la tal rrenta a aquel o aquellos que las pujaren so las condiçiones que con ellas fueren fechas e dando buenos fiadores los tales pujadores de la rrenta asy pujaran de los rrecabdos [illegible] los dichos arrendadores que los mis contadores mayores les den mis cartas e rrecudimientos las que les cunpliere et les fagan pagar las dichas prometidas e que por ende fuese que se faga la dicha puja en la mi corte o en qualquier arçobispado o obispado o merindat o sumado de los mis rregnos et que se rreçiba a lo que primero la fiziere et que se presente con la carta de escrivano segund se rreçiben las pujas que se fazen en las mis rrentas et entera mente se arrienden en la mi corte et que el que arrendare la dicha rrenta por puja mayor ni menor que la non ayan nin puedan aver nin ayan demanda nin daño sobre ello contra el arrendador mayor que la tal rrenta o puja le ovo dado a [illegible] pena alguna se obligase el arrendador mayor que no sea tenudo de la pagar porque [illegible] non es en su poder el [illegible] que mando que se guarde asy en todas las mis rrentas como en estas alcavalas

Otrosy por quanto me es fecho rrelaçion por los mis thesoreros e rrecabdadores que algunos de los arrendadores menores asy de las alcavalas como de las otras mis rrentas fazen e ponen grandes graçias a algunas personas e les firman que non paguen alcavala del pan e vino nin del vino que vendieren en sus casas e de todas las otras dichas cosas que conprasen e vendiesen en las villas e lugares e comarcas donde son vezinos e moradores o en otra parte por lo qual dizen que se menoscaba mucho en las mis rrentas et a mi viene grand daño e perdida en ellas por quanto por las tales graçias e firmezas que los dichos mis arrendadores ansi fazen se escusarian de fazer las pujas e posturas en las mis rrentas et considerando el daño que se me ha seguido e sigue de presente en las dichas mis rrentas et otrosy lo que adelante se podria rrecresçer e seguir tengo por bien e mando que ningunos nin algunos de los dichos mis arrendadores non puedan fazer nin firmar nin fagan nin firmen ninguna graçia en las rrentas que se fiziere a ninguna nin algunas personas que non paguen alcavala de las cosas que se conprase e vendiese en las çibdades e villas e lugares donde son moradores e vezinos [illegible] de los mis rregnos e señorios et si qualquier arrendador mayor lo fiziere mando que pague al thesorero o rrecabdador de la comarca donde la dicha graçia fue fecha los mrs que la dicha alcavala montare del tienpo de lo que montare [illegible] a la persona que la dicha graçia fue fecha et la demandare e rreçibiere que le non vala et que la pague con el doblo al dicho mi thesorero o rrecabdador de la comarca donde la tal persona a quien la dicha graçia o graçias fue fecha montare et los quales dichos thesoreros o rrecabdadores mando que lo cobren para mi [illegible] las partes porque los dichos arrendadores fizieron la dicha graçia o graçias de lo que no pueden nin deven de derecho e en daño e en menoscabo de las dichas mis rrentas et mando a los alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos que lo fagan conplir et demas por el maleficio cometido que las personas e bienes de los arrendadores de los que rreçibiese la dicha graçia que esten a la mi merçed

Otrosy es mi merçed que los dichos mis arrendadores e los que lo ovieren de rrecabdar por ellos que puedan enplazar e demandar a qualquier o qualesquier que ovieren de dar de las dichas alcavalas et en cada lugar delante un alcalde de los ordinarios qual [illegible] los dichos arrendadores mas quisieren para que les libre los pleitos de las dichas alcavalas donde las dichas çibdades e villas e lugares o alguno dellos tengan de mi por merçed las dichas alcaldias ca mi merçed es que los [illegible] no ayan de aqui adelante et que no tome el dicho alcalde por pena de lo enplazamiento al que non le paresçiere mas de quanto levare los otros alcaldes ordinarios de fuero [illegible] e rrazon porque es mi merçed que dos o tres personas o mas o menos fuesen arrendadores de una rrenta e enplazasen a algunas personas por el alcavala que les ovieren a dar que todos los dichos arrendadores sean tenudos de lo enplazar delante un alcalde et no cada uno delante su alcalde et que los que ovieren de conosçer de los dichos pleitos que los oyan e libren sumaria mente e de plano e syn escripto e figura de juyzio sabiendo solamente la verdat segund las condiçiones deste mi quaderno et [illegible] todavia el alcalde no rreçiba la demanda por escripto et en caso que el arrendador por escripto la pusiere el alcalde la rreciba que el demandado sea tenudo de contestar el pleito [illegible] en los nueve dias so pena que sea confieso segund ley del ordenamiento et si por escripto no fuere la demanda puesta que sea tenudo el demandado de rresponder fasta terçero dia primero siguiente so pena de confieso

Otrosy mando que sy dos sentençias fueren dadas en los pleitos de las mis rrentas por qualesquier jueces o alcaldes de qualesquier çibdades e villas e lugares e señorios e otras personas qualesquier e fueren conformes que no puedan apellar dellas nin agraviar et si la una sentençia fuere contra otra o diversa que pueda apellar e suplicar o agraviar ante los otros et si agraviado confirmare la una dellas que no pueda mas apellar nin suplicar nin agraviar pero si ante los fue movido el pleito e su sentençia no fue confirmada que pueda apellar o suplicar ante los del mi consejo a los quales yo do todo mi poder conplido para lo oyr e librar et esto se entienda asy en todas las otras rrentas como en estas alcavalas

Otrosy sy alguno o algunos ovieren que no quisieren pagar las dichas alcavalas segund que en este mi quaderno se contiene mando a los alcaldes e alguaziles e jurados e jueces e justiçias e otros oficiales qualesquier de qualquier çibdat o villa o lugar de los mis rregnos do esto acaesçiere que los prendan e tomen de sus bienes lo que abastare e los vendan luego en manera que entreguen [illegible] a los dichos arrendadores o al que lo oviere de rrecabdar por ellos de todo lo que cada uno oviere a dar asy de las dichas alcavalas como de las dichas penas e calonias en que cayere como dicho es

Otrosy por quanto en el ordenamiento que el Rey don Juan mi abuelo fizo en cortes se contiene que los arrendadores mayores en quien fueren librados algunos de algunos mis vasallos e otras personas que sean tenudos de gelos pagar desde el dia que los [illegible] mrs les fueren mostrados fasta terçero dia et sy fasta aquel dia no gelos pagase que sea tenudo de pagar los dichos mrs con las costas que jurare la parte [illegible] que fizo fasta el dia que cobro los dichos mrs et porque este dicho tienpo es grande a los dichos mis arrendadores es mi merçed que el arrendador [illegible] quando [illegible] fuere puesto [illegible] sea tenudo de pagar los dichos mrs desde el dia que los [illegible] le fueren mostrados fasta nueve dias et sy fasta aquel dia no gelos pagare sea tenudos de los pagar con las costas suso contenidas